



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2021 00400 00
DEMANDANTE	Beatriz Elena Pineda Gómez
DEMANDADO	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
REFERENCIA	Auto Desestima Ejecutivo y Ordena Entrega Titulo

BEATRIZ ELENA PINEDA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presentó el 23 de septiembre de 2021, memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 26 de noviembre de 2019, confirmada en su totalidad por la Sala cuarta de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 29 de septiembre de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$1.705.919), por concepto de condena en costas impuesta a la entidad demandada dentro del proceso ordinario laboral referido, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 12 de febrero de 2021, igualmente, pretende se concedan los intereses moratorios consagrados en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011 (en la forma prevista en los artículos 192 -195) o los intereses legales comerciales consagrados en los Artículos 883 y siguientes del Código de Comercio y la Ley 45 de 1990 o subsidiariamente los intereses legales consagrados en las normas civiles, causados desde la ejecutoria del auto y/o sentencia que hace exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

#### ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 26 de noviembre de 2019, confirmada en su totalidad por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 29 de septiembre de 2020, se dispuso, entre otros:

“(...) NOVENO: SE CONDENA EN COSTAS A LA ADMINISTRADORA DEL RAIS, fijándose como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV, conforme se dijo en las consideraciones y para cada uno de los procesos que se analizan, sin costas a cargo de COLPENSIONES al no haberse causado”

y segunda instancia se indicó:

“(...) SEGUNDO: Se CONDENA en costas en segunda instancia a cargo de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a 1 SMLMV (\$877.803), en favor de la demandante BEATRIZ ELENA PINEDA GÓMEZ, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia”

Mediante providencia del 12 de febrero de 2021, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia, por un valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) y en segunda instancia por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) para un total de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.705.919) a cargo de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante.

Sin que hasta la fecha según indica la parte ejecutante, se haya cancelado lo relativo a costas ni intereses moratorios.

Por lo anterior, la demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

## CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento

que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una

suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Protección S.A., quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Sin embargo, consultado el Portal Banco Agrario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. realizó un depósito por valor de \$1.705.919, materializado en el título Judicial Nro. 413230003671403, el día 8 de marzo de 2021, monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago contra PROTECCIÓN S.A., por encontrarse cumplida la obligación.

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderado quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folios 26 a 28 del expediente digital en el cuaderno ordinario, para lo cual deberá informar a nombre de quien debe emitirse el mismo.

Ahora, respecto a la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A, hoy 192 del CPACA, en los procesos ejecutivos laborales, ha manifestado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, entre otras, en sentencias Radicado Nro. 41.391 del 22 de enero de 2013, 30.656 del 30 de octubre de 2012, 39.575 del 22 de agosto de 2012 y 38.075 del 2 de mayo de 2012, emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, que para los procesos de ejecución en materia de derecho laboral y de la seguridad social, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa administrativa no le resultan aplicables los términos del CPACA, toda vez que la remisión analógica normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS es frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, sin que exista entonces fundamento jurídico para proceder con su aplicación en la materia.

Tesis que ha sido expuesta igualmente por el H. Tribunal Superior de Medellín, entre otras, en providencias del 15 de enero de 2013, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ; y del 17 de octubre de 2013, Sala Sexta de Decisión Laboral, M.P MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA.

Frente a la pretensión referida a los intereses legales comerciales consagrados en los Artículos 883 y siguientes del Código de Comercio y la Ley 45 de 1990, que se causen por el no pago oportuno de las agencias en derecho decretadas, hasta que se haga efectivo el pago, la misma ha de desestimarse, por cuanto no están expresos en el título ejecutivo.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(...) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cumplimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior, se desestimarán dichos petítm.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial Nro. 413230003671403 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

TERCERO: Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 86 del 26  
de mayo de 2022.

Ingrid Ramírez Isaza

Secretaria